



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

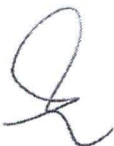


RESOLUCIÓN N° 01801 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1579-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARISOL GLORIA VELASQUEZ MASCA
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARISOL GLORIA VELASQUEZ MASCA contra la Resolución Rectoral N° 699-2013, del 9 de mayo de 2013, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional San Agustín; debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. El 1 de agosto de 2012, la señora MARISOL GLORIA VELASQUEZ MASCA, en adelante la impugnante, solicitó al Rectorado de la Universidad Nacional de San Agustín, en adelante la entidad, licencia sin goce de remuneraciones por un periodo de noventa (90) días, comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2012; de lo contrario, solicitó se califique la referida solicitud como una renuncia a su cargo.
 2. Mediante Memorando N° 0639-2012-OUPE, del 3 de agosto de 2012, la Jefatura de la Oficina Universitaria de Personal de la entidad comunicó a la Jefatura de la Sección Planillas considerar en las planillas para el respectivo descuento, la licencia sin goce de haber de la impugnante por el periodo de noventa días, comprendido desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2012.
 3. Con Oficio N° 2980-2012-OUPE¹, del 18 de septiembre de 2012, la Jefatura de la Oficina Universitaria de Personal de la entidad observó la solicitud presentada por la impugnante, requiriendo a ésta que en un plazo no mayor de dos (2) días

¹ Notificado a la impugnante el 7 de enero de 2012, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

hábiles proceda a aclarar su pedido, debiendo señalar de manera expresa si su petitorio se trataba de una licencia sin goce de remuneraciones o la renuncia a su cargo.

4. El 12 de diciembre de 2012, la impugnante requirió se resuelva su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por el periodo comprendido desde el 1 de agosto al 31 de octubre de 2012 y/o renuncia al cargo. Asimismo, solicitó la ampliación del periodo de licencia hasta el 31 de diciembre de 2012.
5. Mediante Oficio N° 3328-2012-OUPE², del 13 de diciembre de 2012, la Jefatura de la Oficina Universitaria de Personal de la entidad reiteró a la impugnante que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles proceda a aclarar su pedido, señalando de manera expresa si su petitorio era la licencia sin goce de remuneraciones o la renuncia a su cargo.

Asimismo, se informó a la impugnante que el periodo de licencia sin goce de remuneraciones por noventa (90) días había concluido y que no procedería otorgarle un plazo adicional, por lo que debía haberse reincorporado bajo responsabilidad de instaurarse un proceso administrativo disciplinario en su contra.

6. Con Oficio N° 016-2013-CPPAD, del 4 de febrero de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad requirió al Rectorado disponer la instauración del proceso administrativo disciplinario en contra de la impugnante por haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³, toda vez que según Informe N° 114-2013-SCP-OUPE, del 30 de enero de 2013, emitido por la Jefatura de la Sección de Control, la impugnante no registra asistencia desde el 1 de agosto de 2012 a la fecha de emisión del referido oficio.

² Notificado a la impugnante el 7 de enero de 2012, según cargo de notificación que obra en el expediente.

³ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario”.






"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

7. Mediante Resolución Rectoral N° 320-2013, del 15 de febrero de 2013, el Rectorado de la entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la impugnante por la comisión de las faltas previstas en los literales a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.
8. El 4 de abril de 2013, la impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - i) No se debió requerir la aclaración de su solicitud, bajo apercibimiento de instaurarle procedimiento administrativo disciplinario.
 - ii) La entidad habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que de la resolución que instaura procedimiento administrativo en su contra no se advierte cuál es el actuar que configura la falta que se le atribuye.
 - iii) Las inasistencias de la impugnante son justificadas, dado que presentó su solicitud de licencia sin goce de haber.
9. Mediante Resolución Rectoral N° 699-2013⁴, del 9 de mayo de 2013, el Rectorado de la entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 
- 
10. El 3 de junio de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 699-2013, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:
 - i) No existe proporción entre la sanción y la supuesta falta cometida, más aun si se tiene en cuenta que la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por la impugnante fue concedida por el Jefe de la Oficina Universitaria de Personal, según se advierte del Memorándum N° 0639-2012-OUPE.
 - ii) Las inasistencias de la impugnante son justificadas, dado que presentó su solicitud de licencia sin goce de haber.
 11. Mediante Oficios N°⁵ 1174-2013-R y 1384-2013-R, el Rectorado de la entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

⁴ Notificada a la impugnante el 15 de mayo de 2013, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁵ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. Conforme a la documentación que obra en el expediente, la impugnante pertenece al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones.

De la comisión de las faltas imputadas a la impugnante

18. Del análisis del caso se observa que, mediante Resolución Rectoral N° 699-2013, el Rectorado de la entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, referidas al “incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento” y a “las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

19. Asimismo, de la revisión del Oficio N° 016-2013-CPPAD, se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad comunicó al Rectorado que la impugnante no se presentó a laborar a su centro de trabajo desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha de emisión del referido oficio, es decir, al 4 de febrero de 2013.
20. Sobre el particular, el literal k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.
21. En relación con la falta imputada, se aprecia que la impugnante manifiesta que sus inasistencias se encuentran justificadas en la medida en que con fecha 1 de agosto de 2012 solicitó licencia sin goce de remuneraciones por un período de noventa (90) días, es decir hasta el 31 de octubre de 2012.
22. Al respecto, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento han contemplado el derecho de los servidores a solicitar y obtener licencias sin o con goce de remuneraciones y a cuenta del período vacacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110° del referido Reglamento.
23. En ese sentido, el artículo 109° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala expresamente lo siguiente: *"...El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente"*.
24. Así pues, en cuanto a la licencia sin goce de remuneraciones, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que esta puede ser por motivos particulares o por capacitación no oficializada, siendo que la primera de ellas sólo puede otorgarse hasta por noventa (90) días en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° de dicha norma.
25. En el presente caso, si bien la impugnante presentó una solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por el periodo de noventa (90) días, no resulta menos cierto que la entidad no emitió una resolución o pronunciamiento alguno dando conformidad a la misma, y que aún cuando la hubiese dado, dicha licencia habría vencido el 31 de octubre de 2012, pese a lo cual la impugnante no regresó a



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

trabajar incluso hasta enero del siguiente año, conforme a lo señalado por la Jefatura de Control de Personal en el Informe N° 114-2013-SCP/OUPE.

26. De ahí que, se encuentra acreditado que, aún sin el consentimiento de la entidad para el goce de la licencia, la impugnante inasistió a su centro de trabajo durante los noventa (90) días de licencia que solicitó, e incluso en los meses de noviembre y diciembre de 2012 en los que ya debía haberse reincorporado, respecto de los cuales se aprecia que ésta recién solicitó la ampliación de licencia el 12 de diciembre del 2012, pese a que debía haberse reincorporado el 2 de noviembre de 2012.
27. Ahora bien, en relación con el argumento de la impugnante respecto a que la licencia inicial le fue concedida por el Jefe de la Oficina Universitaria de Personal de la entidad, mediante Memorando N° 0639-2012-OUPE, se advierte que aún cuando en dicho documento se comunicó a la Jefatura de la Sección Planillas considerar en las planillas la licencia sin goce de haber de la impugnante por el periodo de noventa días (comprendido desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2012), la aludida licencia no fue formalizada con la resolución correspondiente, tal como lo prevé el artículo 109° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como tampoco su aceptación fue comunicada a la impugnante.
28. De ahí que, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 109° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto al requisito de la conformidad de la entidad para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones y la formalización de la misma a través de una resolución.
29. En consecuencia, al no haber asistido la impugnante a trabajar desde el 1 de agosto de 2012 hasta febrero del 2013, sin contar con una resolución autoritativa de licencia sin goce de remuneraciones ni con un consentimiento expreso por parte de su empleador para ausentarse por tan prolongado lapso de tiempo, se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas a la impugnante referidas al incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y al incurrir en inasistencias injustificadas.
30. Finalmente, en cuanto a la renuncia de la impugnante “en caso no se le concediera la licencia”, ha de tenerse en cuenta que la entidad no aceptó en ningún momento dicha renuncia y que, por el contrario, solicitó a la impugnante hasta en dos oportunidades aclarase si su solicitud se trataba de una licencia o de una renuncia a su cargo, por lo que al no haber sido aceptada ni expresa ni tácitamente dicha renuncia, la impugnante continuaba obligada a prestar servicios para la entidad y por ende a concurrir a su puesto de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

31. Por tal razón, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones impuesta a la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARISOL GLORIA VELASQUEZ MASCA contra la Resolución Rectoral Nº 699-2013, del 9 de mayo de 2013, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARISOL GLORIA VELASQUEZ MASCA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A4/P4